



Expediente: PAOT-2019-4324-SPA-2719

No. de Folio: PAOT-05-300/200- 4249 -2021

## RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 22 SEP 2021

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; 4, 51 fracción II, y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2019-4324-SPA-2719 relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

### ANTECEDENTES

Se recibió en esta Entidad denuncia ciudadana, a través de la cual se hicieron del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

*(...) el ruido constante que provocan durante 12 horas diarias, de lunes a viernes y a veces hasta los sábados (...) queman cierta sustancia para separar el cobre de los cables que reciclan (...) [hechos que tienen lugar en Calle 303 número 611, colonia Nueva Atzacoalco, Alcaldía Gustavo A. Madero].*

### ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

### ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción IV y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México es considerada como autoridad ambiental y es competente para conocer sobre los presentes hechos, así como para velar por la protección, defensa y restauración del medio ambiente y del desarrollo urbano, con facultades para instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos que procuren el cumplimiento de tales fines.

### EMISIONES SONORAS Y A LA ATMÓSFERA

La presente denuncia ciudadana se refiere a la generación de emisiones sonoras y a la atmósfera producidas por las actividades del establecimiento dedicado a la compra y venta de desperdicios industriales, ubicado en Calle 303, número 611, colonia Nueva Atzacoalco, Alcaldía Gustavo A. Madero.



Expediente: PAOT-2019-4324-SPA-2719

No. de Folio: PAOT-05-300/200- 4249 -2021

estando regulada estas materias en la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, en sus artículos 123 y 151 en los cuales se refiere que las personas están obligadas a cumplir los requisitos y límites de emisiones contaminantes de ruido y a la atmósfera, así como a instalar los mecanismos para su mitigación; asimismo, de acuerdo a las documentales que obran en el presente expediente, la empresa denunciada se encuadra en el supuesto de ser una fuente fija conforme a la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-005-AMBT-2013, que establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles de emisiones sonoras de aquellas actividades o giros que para su funcionamiento utilicen maquinaria, equipo, instrumentos, herramienta, artefactos o instalaciones que generan emisiones sonoras al ambiente.

No obstante,

Por otra parte de acuerdo a las documentales que obran en el presente expediente, se desprende que personal de esta Subprocuraduría realizó el primer reconocimiento de hechos de acuerdo a lo establecido en el artículo 15 BIS 4 fracción IV de la Ley Orgánica de esta Entidad, diligencia en la cual no se constató la generación de emisiones sonoras o a la atmósfera provenientes del establecimiento denunciado.

Posteriormente

artículo 15

pública

la atmósfera

Cabe señalar que  
denunciante, e  
tas pruebas



Se muestra el inmueble denunciado

No obstante a lo anterior, el representante del establecimiento denunciado se presentó a comparecer ante esta Entidad manifestando que, en cuanto al ruido solamente cuentan con una bocina que se utiliza de forma ocasional para distracción de los trabajadores y un montacargas que suena una alarma de seguridad cuando se echa de reversa, en cuanto a las emisiones a la atmósfera indicó que no lleva a cabo actividades que produzcan ese tipo de emisiones.

Posteriormente se realizaron dos nuevos reconocimientos de hechos de acuerdo a lo establecido en el artículo 15 BIS 4 fracción IV de la Ley Orgánica de esta Entidad, diligencias en las cuales desde la vía pública y el domicilio de la persona denunciante no se constató la generación de emisiones sonoras o a la atmósfera provenientes del establecimiento denunciado.

Cabe señalar que, en el Acuerdo de Admisión, que fue notificado por correo electrónico a la persona denunciante, se le hizo de conocimiento que contaba con un término de seis días hábiles para aportar las pruebas que estimara pertinentes para la investigación de los hechos; sin embargo durante el



Expediente: PAOT-2019-4324-SPA-2719

No. de Folio: PAOT-05-300/200- 4249 -2021

procedimiento de investigación, no fueron proporcionados elementos de prueba que pudieran determinar incumplimiento a la normatividad en materia de ruido o emisiones a la atmósfera.

Por lo anterior, se da por concluida la investigación de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México por imposibilidad legal, al no constatar irregularidades en materia de emisiones sonoras y a la atmósfera.

## RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- No se constató la generación de emisiones sonoras o a la atmósfera provenientes del establecimiento dedicado a la compra y venta de desperdicios industriales, ubicado en Calle 303, número 611, colonia Nueva Atzacoalco, Alcaldía Gustavo A. Madero.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

### RESUELVE

**PRIMERO.**- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

**SEGUNDO.**- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.

**TERCERO.**- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.

Así lo proveyó y firma la Bióloga Edda Veturia Fernández Luiselli, Subprocuradora Ambiental; de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como, 4, 51 fracción XXII y 96 de su Reglamento.



C.c.c.e.p. Lic. Mariana Boy Tamborrell. Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. Para su superior conocimiento, c.c.p. OF. PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, E.C.G.H./SAS/M/IGH

SINTETICO